



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00172-00
ACCIONANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA COOPCARINA
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA COOPCARINA, contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, confianza legítima y seguridad jurídica, en base a los siguientes,

HECHOS

a) El proceso ejecutivo singular de menor cuantía en referencia fue presentado el día 29 de noviembre de 2019 en razón al cobro judicial iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA – SIGLA - COOPCARINA en su calidad de legítima tenedora del título letra de cambio por valor de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MLC (\$19.000.000), adquirido mediante el endoso en propiedad a nuestro favor, realizado por parte de OSCAR DARIO NOREÑA MESA, titular de los derechos literales y autónomos en él incorporados

b) Correspondiéndole por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, quien mediante auto de fecha 23 de enero libra mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del demandado JOSE DAVID DIAZ GAITAN más los intereses corrientes y moratorios.

c) El día 15 de Julio de 2020 se aporta al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA - ATLANTICO vía correo electrónico la

constancia de cotejo y entrega por servicio postal autorizado Interrapidísimo S.A con los requisitos del artículo 292 del C.G.P de la comunicación de CITACIÓN PERSONAL que fue recibida en fecha 29/02/2020.

d) El día 17 de febrero de 2021 se aporta al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA - ATLANTICO vía correo electrónico la constancia de cotejo y entrega por Servicio Postal Nacionales S.A del AVISO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL recibido en fecha 30 de enero de 2020 y con ello se solicita SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

e) El 25 de marzo de 2021 se ordena Seguir Adelante con la ejecución en contra del señor JOSE DAVID DIAZ GAITAN tal y como se determinó en el mandamiento de pago.

f) El día 20 de Mayo de 2021, presentan solicitud de nulidad por indebida notificación alegando en el numeral 7 que la empleada de la tía del demandado recibió los sobres porque conocían al demandado pero nunca creyeron que tendría consecuencias jurídicas es poco cierto porque una vez recibieron los sobres comenzaron a comunicarse con nuestras oficinas y reconociendo la deuda y por voluntad conciliatoria arreglamos en DOCE MILLONES DE PESOS MLC lo cual nunca canceló como una muestra más de la falta de compromiso de la parte demandada.

g) Admitida la solicitud de nulidad por indebida notificación del ejecutado JOSE DAVID DIAZ GAITAN el día 23 de junio de 2021 notificada por estado el día 24 de junio de 2021. Presente solicitud de aclaración de auto en fecha 29 de junio de 2021 la cual no fue concedida como lo resolvió el juzgado en fecha 16 de Julio de 2021 y notificada por estado el 19 de Julio de 2021

h) El día 16 de Julio de 2021 procede el despacho a reconócele personería a la abogada RADA para que represente a la parte demandada.

i) El día 10 de noviembre de 2021 el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO declara nulidad de todo lo actuado dentro del proceso Ejecutivo Singular.

j) El día 26 de noviembre de 2021 la abogada rada presenta contestación de la demanda Ejecutiva excepcionando las pretensiones.

k) EL día 13 de diciembre de 2021 la suscrita en defensa de los intereses de mi poderdante describí el traslado de las excepciones.

l) El día 04 de mayo de 2023 el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO se pronuncia sobre las excepciones, solicitud de pruebas y ordena la audiencia inicia. Con ocasión de la celebración de la audiencia inicial me fue enviado el día 31 de mayo de 2023 el link del proceso ejecutivo con radicación 2019-00784 en ese momento con el traslado del proceso, y la integración de todos los documentos que los constituyen, advierte la parte demandante que, con ocasión a su escrito, aporta: memorial poder para representación judicial, pero en dicho escrito presentado por la Dra Rada y sus anexos, la señora no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 5 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

m) Con la presentación de la solicitud de control de legalidad el día 14 de junio de 2023 informe al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO que el poder carecía de los requisitos formales, lo cual lo hice en los siguientes términos: Es preciso señalar que el artículo 5 del actual DECRETO 806 DE 2020 opera en conjunto con el ART 74 C.G. del P por lo que es menester informar a este despacho que el poder CARECE DE LOS REQUISITOS FORMALES a la luz del art 74 C.G.P... Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251 del C. G del P. No obstante, con ocasión

a la expedición del Decreto 806 se otorgó la posibilidad a las partes de eliminar la formalidad referida a la presentación personal de que trata el artículo, siempre que el poder especial se haya conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual se presumirá auténtico conforme al artículo 5 del mencionado decreto, así: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)". Con relación a la forma en que debe conferirse el poder especial para ejercer el derecho de postulación, el envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad impuesta en la norma antes referida, y tiene el objetivo de acreditar que en la realidad se ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento.

Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así: "(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

*n) Sin embargo, pese a prevenir al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO que al interior del proceso ejecutivo singular 2019-00784 se estaba actuando con un poder carente del lleno de los requisitos legales, el poder no fue presentado en debida forma por lo siguiente: en el texto no se menciona expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el poder carece de autenticación, no fue realizado ante el cónsul colombiano, no tiene nota de presentación personal, ni se hizo mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del otorgante, ni aporta la constancia de que fue remitido desde la dirección electrónica de él, lo anterior para el cumplimiento de lo dispuesto en la **NORMATIVIDAD VIGENTE**, al carecer de requisitos el poder especial y al no cumplir las condiciones básicas y fundamentales que exige la normatividad*

actual para el otorgamiento del poder, siendo el principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa, se configuró una falta de habilitación para actuar por parte de la abogada RADA como representante judicial del señor José David, dentro del ejecutivo 2019-00784 y se estableció: FALTA DE LEGITIMACION POR PARTE DE LA ABOGADA RADA para actuar en el proceso en defensa de los intereses del señor Diaz Gaitán, al carecer de un mandato debidamente otorgado.

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas

o) Al observar los anexos de la solicitud de nulidad por indebida notificación se encuentra que pese a existir un documento relacionado por la abogada Rada como: Memorial poder para representación judicial, este no cuenta con ninguna de las formalidades establecidas en las disposiciones antes señaladas, pues (I) carece de presentación personal, (II) Si fue otorgado en el extranjero: podrá extenderse , ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251 del C. G del P (III) no se acompaña constancia alguna de su otorgamiento mediante mensaje de datos, esto es, acreditación del envío de correo electrónico (o mediante otro canal digital) por el poderdante confiriendo poder especial a su abogado, con lo cual queda claro falta de diligencia y cuidado al momento de presentar el poder.

p) No obstante lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO a pesar de la fundamentación Fáctica y Jurídica de los hechos que debían ser objeto de control de legalidad, se pronuncia en auto del 23 de agosto de 2023 negando el control de legalidad, basándose en que no se tratan de hechos nuevos... la indebida representación debe ser alegada por la persona afectada ... la parte convocante carece de interés y de legitimación para intentar presentar NULIDAD.

Se fundamento la petición del control de legalidad en la normatividad vigente y en casos análogos así:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00172-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA COOPCARINA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

DECRETO 806 DE 2020

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AUTO Radicado 55194

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA – RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas Pereira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) Acta N° 023 de 26-01-2022 Sentencia: TSP. ST1-0011-2022 . referencia: 66001221300020220000500

Se pueden revisar las sentencias de tutela ST2-0286-2021 y ST2-0383-2021 y el auto. AF-0023-2021, providencias dictadas por este Tribunal, magistrado Duberney Grisales Herrera Auto del 03 de septiembre de 2020, radicado 55194

q) Frente a eso, dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación (art 322 C.G. del P. numeral 2 la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición)

Ahora bien, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO frente al recurso de apelación, consideró el A quo que "solo son apelables las sentencias de primera instancia y revisando el factor cuantía observando las pretensiones monetarias se establece una situación procesal que no se encuentra enlistado en proceso de menor cuantía por lo que NO es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial. Es de anotar que estos procesos se tramitan en UNICA INSTANCIA, no es procedente el recurso de alzada o de apelación por la naturaleza misma del proceso por tener carácter de único conocimiento del juez que lo tramita y NO es viable el conocimiento de otro juzgador y como característica secundaria es que se deciden en una sola audiencia inicial."

Respecto al argumento del A quo, para considerar como no procedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decidió negar el control de legalidad, debo manifestar que claramente el despacho omitió realizar la lectura completa del art 322 del C.G del P. sobre el cual baso su negativa, esto es por lo siguiente:

En el asunto no se interpuso recurso de apelación contra una sentencia, SINO que se estaba interponiendo un recurso en contra del auto que se negó a realizar el control de legalidad.

El mismo artículo 321 C.G del P., además de indicar que son apelables las sentencias de primera instancia, establece que también son apelables los autos en primera instancia.

Es evidente que el recurso de apelación presentado SI ES PROCEDENTE y el deber del A quo era concederlo y remitirlo a su superior jerárquico para que resolviera lo correspondiente.

r) Aunado a todo lo anterior, y de cara al rechazo de plano del recurso de apelación interpuse dentro del término legal RECURSO DE QUEJA (art 352C.G.del P. cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente.

Recurso que también fue negado en auto de fecha 13 de octubre de 2023 por no encontrarse el radicado 2019-00784 dentro de los procesos de menor cuantía.

Con el comportamiento del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO se vulneraron entre otros, los derechos constitucionales A LA IGUALDAD DEL TRATO JURIDICO, si bien, en el caso en concreto, en aplicación al decreto 806 de 2020 se decretó el 23 de junio de 2021 la nulidad de todo lo actuado, a pesar de haberse enviado citación y aviso a la dirección que informó el demandado cuando se le otorgó el crédito, y que en razón a que sí la recibió concurre a las instalaciones de la cooperativa, a presentar un abono, situación que se encuentra dentro de los archivos del proceso ejecutivo, pero, poniendo en consideración que "las circunstancias en las que vivimos, la fórmula para enviar los documentos al demandado (José David) no era la procedente", el despacho decide aplicar la normatividad actual y exigir el envío de la notificación vía correo electrónico. Pero cuando la suscrita solicita que en aplicación a la normatividad vigente (Decreto 806 de 2020, en vigencia permanente por la ley 2213/2022) se revise el cumplimiento de los requisitos del poder, al carecer de autenticación, o más

bien en este caso, presentación ante el cónsul, o en su defecto, que fuese enviado por mensajes de datos desde el correo del otorgante y que, además, constara la cadena de correos, con el objeto de probarse la intención de perfeccionarse el apoderamiento.

Situación, que se convierte en importante desde la siguiente óptica:

Al carecer el poder del completo de los requisitos legales, nos encontramos frente a la falta de habilitación para actuar por parte de la abogada rosario rada, en calidad de representante de JOSE DAVID DIAZ GAITAN, por tanto, la abogada Rada carecía de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor, al no acreditarse en debida forma el mandato la abogada CARECE DE DERECHO DE POSTULACION por ello el auto del 23 de junio de 2021 debe ser declarado inadmisibile y en las subsiguientes actuaciones nos encontramos frente a la misma situación.

No obstante, para darle plenos efectos a un poder presentado por mensaje de datos, se hace necesario de dicha prueba, es decir, la acreditación de que ese mensaje de datos sí provenga del poderdante, solo de esa manera se puede presumir la manifestación inequívoca del mandante a que el abogado sí lo represente en determinado juicio. Prueba que no fue aportada tampoco con el escrito de la contestación de la demanda, ni lo hizo llegar con el escrito de nulidad ni con el de excepciones... el escrito memorial poder para representación aportado tampoco satisface la presunción de que el poder sí provenga de la voluntad del poderdante para que surta los efectos necesarios el referido mandato.

Con todo lo anterior, es fácil concluir que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO aplicó solo para una parte la exigencia de EL USO DE LAS TECNOLOGIAS Y LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACION CON LA TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES.”

PRETENSIONES

La parte accionante solicita como pretensiones las siguientes:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00172-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA COOPCARINA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

"1. Que se tutelen los derechos al DEBIDO PROCESO, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD DEL TRATO JURIDICO, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA y como consecuencia déjese sin efectos los autos:

I. auto que niega el control de legalidad 23 de agosto de 2023

II. auto niega recurso de Apelación en fecha 27 de septiembre de 2023

III. auto niega recurso de queja en fecha 13 de octubre de 2023

PROFERIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO dentro del proceso ejecutivo singular con radicación 2019-784

2. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento y la tutela efectiva de los derechos al DEBIDO PROCESO, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD DEL TRATO JURIDICO, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA"

PRUEBAS

Como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

La Dra. Mónica Margarita Robles Bacca, en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga Atlántico, rinde el informe manifestando en resumen lo siguiente:

(...)

"Finalmente, la apoderada de la parte demandada, después denegado el recurso de apelación, interpuso el recurso de queja frente al cual se debe

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00172-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA COOPCARINA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

tener en cuenta lo establecido en el art. 352 del C.G.P., que indica: "...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

Es evidente de la citada norma y conforme a todos los argumentos expuestos por la tutelante, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, esta funcionaria para este proceso en particular no ostenta la calidad de "juez en primera instancia" como lo indica la norma, por ende, no es procedente conceder el recurso de queja. De acuerdo a lo anterior, queda rendido el informe solicitado por ustedes

Esta es la historia procesal del expediente, en síntesis, por considerar pertinente y procedente se enviará copia del expediente en forma digital para su revisión y mayor conocimiento de todas las actuaciones ordenados por esta agencia judicial y de esa forma decida con las pruebas aportadas, cumpliéndose así lo requerido por el juez de tutela"

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico de la presente acción de tutela en determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, confianza legítima y seguridad jurídica de

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00172-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA COOPCARINA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

la accionante por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, en desarrollo del proceso ejecutivo con rad. 2019-00784 seguido por la parte accionante contra el señor JOSE DAVID DIAZ GAITAN.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, en calidad de demandante, dentro de la actuación judicial desplegada por el Juzgado accionado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela, (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º). (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del Artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y

que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

Ha dicho la Honorable Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los *requisitos generales* de procedibilidad que se mencionan a continuación:

- (i) *"Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)"*.

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590

de 2005, sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia, estas son:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución."*

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad.

De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se

garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

En el presente caso se determinará, si la acción constitucional presentada cumple o no, con los requisitos generales planteados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si se satisface todos ellos, se pasará a verificar el cumplimiento de al menos uno de los requisitos específicos, para que así se pueda establecer la procedencia de la interposición y el amparo de lo solicitado en el escrito tutelar.

(i) "Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)

Lo que se pretende es hacer valer el derecho fundamental al debido proceso. Se trata entonces, como lo ha dicho la Corte en reiteradas oportunidades, de la defensa de derechos constitucionales fundamentales, por lo que este primer requisito se entiende satisfecho.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)

El despacho encuentra satisfecha tal exigencia, teniendo en cuenta la parte accionante no contaba con otros medios de impugnación para rebatir la decisión que le fue adversa a sus intereses, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo tanto, fue debidamente agotado el medio ordinario de defensa judicial.

(iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)

La última de las providencias atacadas por la accionante data del 18 de octubre de 2023, por lo que se cumple con el requisito de inmediatez al ser interpuesta la solicitud en un tiempo prudente y razonable.

(iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

En el caso bajo estudio no se ventila una vulneración de derechos fundamentales acaecida a raíz de una irregularidad de naturaleza procesal, pues el reproche recae sobre el fundamento jurídico o consideraciones de las providencias que negó un control de legalidad, negó un recurso de apelación y de queja.

(v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…)

Efectivamente el accionante en su escrito tutelar identifica razonablemente los hechos por los cuales consideran que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración entre otros, los cuales también alegó en el trámite llevado ante el Juzgado accionado a través de los distintos medios de impugnación utilizados, por lo que se cumple con el requisito en estudio.

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela;(…)

En el presente no se ataca una sentencia de tutela, sino que se reprocha el auto que suspendió el trámite del proceso ejecutivo en cuestión.

CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

Como quiera que en el presente asunto la acción de tutela ha superado las causales generales de procedencia establecidas en la jurisprudencia, se estudiará la configuración de al menos una de las causales especiales de procedibilidad contempladas en reiterada sentencia de la Corte Constitucional, muy a pesar que la parte accionante no indicó la causal que considera se configura con la decisión judicial reprochada.

A juicio del despacho en el presente asunto no se configura ninguna de las causales especiales de procedencia establecidas en la jurisprudencia de la Corte

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00172-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA COOPCARINA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

Constitucional, como quiera que las providencias reprochadas por la parte accionante fueron fundamentadas conforme a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que el auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho accionado niega el control de legalidad solicitado por la parte ejecutante, está fundamentado en los artículos 132 y 135 del C.G.P., como quiera que la parte ejecutante actuó en el proceso sin proponer la nulidad alegada y la causal de indebida representación debió ser alegada por la persona afectada, que en este caso corresponde al ejecutado.

De igual forma el auto del 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se niega el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que negó el control de legalidad, está acorde con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. pues el proceso ejecutivo con radicado 2019-00784 es de mínima cuantía y su trámite es de única instancia.

Por ultimo el auto emitido el 13 de octubre de 2023, por medio del cual la juez accionada niega el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación, se encuentra acorde con lo regulado por el artículo 352 del C.G.P. dado que el proceso en comento por la cuantía del mismo (\$19.000.0000 al año 2019) es de única instancia.

Conforme a lo anterior la suscrita negará el amparo de los derechos fundamentales solicitados por la parte actora, por la inexistencia de vulneración por parte del despacho accionado dentro del trámite adelantado al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía con Rad. 2019-00784.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el amparo del derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, confianza legítima y seguridad jurídica, solicitado en la presente acción de tutela promovida por COOPERATIVA

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00172-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA COOPCARINA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA COOPCARINA contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea60b9550bf23b8c2f0f71e4ad5f37c6483f0e420ced8d2ec846446520733fd**

Documento generado en 11/12/2023 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>